

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 22 de abril de 1952

Núm. 113

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a Su Alteza Real el Príncipe Heredero de Arabia Saudita.	1826	Orden de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal comarcal al Fiscal de Sacedón don Marcial López-Diéguez Martínez	1831
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a Su Alteza el Emir Faisal, Ministro de Negocios Extranjeros de Arabia Saudita	1826	Otra de 7 de abril de 1952 por la que se promueven de categoría a los Capellanes de la Escala Facultativa del Cuerpo de Prisiones que se mencionan	1831
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a Su Majestad Abd-el-Aziz Ibn Abd-el-Rahman, el Feisal el Seud, Rey del Reino de Arabia Saudita.	1826	Otra de 12 de abril de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Julio Suárez Alvarez	1832
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se acuerda la construcción de un Grupo escolar conmemorativo en Cascaite (Náurra)	1826	Otra de 14 de abril de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Marina Saiz Garcia, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	1832
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 25 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Tío Vila contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1827	Otra de 16 de abril de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Felipe Pino Ascarza	1832
Otra de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Fernández Marimón, don Félix Velloso Casado y don Juan José Ruiz González contra Orden de 30 de enero de 1951	1827	Otra de 16 de abril de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardían del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Rafael Soler Santamaria	1832
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de los Dolores Cid Zavaia y doña Maria Teresa Gofñ Godino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1828	Otra de 17 de abril de 1952 por la que se reintegra al servicio activo a Agente judicial tercero don Amadeo Tomás Fernández	1832
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Antonio Fernández Revuelta contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, relativo a reclamación de haberes	1829	Otra de 17 de abril de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Félix Ochoa Uriel, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría	1832
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Barragán Calderón, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército	1829	Otra de 17 de abril de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Abelardo Algorta Marco, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Valoria la Buena	1832
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Martínez Herranz contra acuerdo del Ministerio del Ejército, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	1829	Otra de 17 de abril de 1952 por la que se jubila a don Celestino Sagra Moreno, Agente judicial primero	1833
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Santana Izquierdo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1830	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eladio Herrero Sierra contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre complemento de sueldo	1830	Orden de 28 de marzo de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los correigidos que se citan de las Prisiones Militares de Montevivete (Valencia)	1833
Otra de 17 de abril de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Gordiano Valero Ballesteros, y comprendida su esposa, doña Primitiva Lozano Romero, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1831	Otra de 3 de abril de 1952 por la que se dispone se cumpla en todas sus partes el fallo correspondiente al pleito promovido por doña Juana Ugalde Oyarzábal y otros sobre adjudicación de obras del cuartel de nueva planta en Cádiz, para un Regimiento de Infantería	1833
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 16 de abril de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José López Javierre, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	1831	Otra de 3 de abril de 1952 por la que cesa en la Agrupación de Mehallas el Teniente de Intendencia de la Escala Activa don Manuel Vázquez Labourdette, quedando en la situación de disponible forzoso	1833
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Gustavo Troncoso Facorro, Juez de entrada.	1831	Otra de 4 de abril de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional al correigido que se cita de las Prisiones Militares de Montevivete (Valencia).	1833
Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a Médico forense de segunda categoría a don Alfonso Saavedra Carril	1831	Otra de 7 de abril de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (Madrid) el Teniente de Infantería de la Escala Activa don Alejandro Elitz Tadeo, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico	1833
Otra de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de La Bisbal don Alberto Lasala y Palá	1831	Otra de 9 de abril de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de octubre de 1935 concediendo la exención del servicio en filas a los españoles residentes por razón de su trabajo en los países de Europa y Norte de África	1833
Otra de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de Valdepeñas don José María Puyol Fernández	1831	MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 16 de abril de 1952 por la que se autoriza el inmediato funcionamiento en régimen de Depósito Franco, sin limitaciones en cuanto a la fabricación y montaje de automóviles, que la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (S. E. A. T.) ha de realizar en las instalaciones que tiene establecidas en terrenos pertenecientes a la Zona Franca de Barcelona	1837
		Otra de 31 de marzo de 1952 por la que se habilita el punto de costa «Playa Blanca», en la isla de Lanzarote, para el embarque de la sal procedente de las salinas situadas en los lugares llamados «Berrugo» y «Janubio»	1837
		Otra de 4 de abril de 1952 por la que se amplía la habilitación del muelle de Matagorda (Cádiz) para la descarga y despacho, en régimen de importación, de los materiales destinados a la construcción y reparación de embarcaciones en la factoría que posee la «Sociedad Española de Construcción Naval»	1837

FÁGINA

FÁGINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 15 de abril de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo que se cita, correspondiente al pleito contencioso-administrativo núm. 1.594, promovido por don José Matéu Carrión, sobre rehabilitación de un aprovechamiento de aguas en el río Cabriel. 1837

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 6 de marzo de 1952 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una cátedra de «Música» 1838

Rectificación a la Orden de 2 de abril de 1952 sobre designación de Tribunales para la provisión de cátedras de Universidad 1838

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 16 de abril de 1952 sobre distribución de la dotación de alquileres de los locales ocupados por el Consejo Superior Veterinario, los Servicios Provinciales de Ganadería, Laboratorios e Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras 1838

Rectificación a la Orden de 5 de abril de 1952 por la que se concedía el Título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las entidades que se mencionan 1839

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—*Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.*—Anunciando el extravío de la inscripción del 3 por 100 consolidado, «Clero por permutación», núm. 9.243. 1839

Anunciando el extravío de los cupones de las facturas números 41 y 42 de intereses de Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo 1839

Dirección General de Seguros.—Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía de Seguros «Tranquilidade», domiciliada en rua Augusta, 39, Lisboa (Portugal), para aceptar reaseguros en España 1839

Aviso oficial por el que se declara caducada la autorización temporal concedida al «Istituto Italiano di Previdenza», de Milán (Italia) 1839

Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Haciendo público el nombre y puntuación total obtenida por el opositor aprobado para cubrir dos plazas de Proyectista o Grabador Pericial 1839

GOBERNACION.—*Dirección General de Correos y Telecomunicación.*—Anunciando concurso para la adquisición de terrenos con destino a la construcción de almacenes generales de Correos y Telecomunicación en Madrid 1839

Anunciando concurso para la adquisición de un solar o edificio aprovechable en Arceife (Lauzarote) 1840

Dirección General de Sanidad.—Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de La Coruña 1840

OBRAS PUBLICAS.—*Subsecretaria.*—Disponiendo se manifieste por los Auxiliares en activo del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar si optan o no por su pase a la Escala Técnica de dicho Cuerpo 1840

Disposición referente al traslado a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida del Portero primero del Cuerpo de Ministerios Civiles don Jaime Lobet Mata 1840

ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a Su Alteza Real el Príncipe Heredero de Arabia Saudita.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio a Su Alteza Real el Príncipe Heredero de Arabia Saudita, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a Su Alteza el Emir Faisal, Ministro de Negocios Extranjeros de Arabia Saudita.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Alteza el Emir Faisal, Ministro de Negocios Extranjeros de Arabia Saudita,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a Su Majestad Abd-el-Aziz Ibn Abd-el-Rahman, el Feisal el Seud, Rey del Reino de Arabia Saudita.

En atención a los relevantes méritos que concurren en Su Majestad Abd-el-Aziz Ibn Abd-el-Rahman, el Feisal

el Seud, Rey del Reino de Arabia Saudita, y queriendo darle una prueba de Mi consideración personal por su amor a España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se acuerda la construcción de un Grupo escolar conmemorativo en Cascante (Navarra).

La conveniencia de resolver con urgencia las necesidades de instalación de las escuelas nacionales en la villa de Cascante (Navarra) aconseja que el Estado lleve a cabo la construcción, a sus expensas, de un Grupo escolar conmemorativo, que será puesto bajo la advocación de la Beata Vicenta María López de Vicuña, en reconocimiento de sus méritos y para ejemplaridad de las generaciones que se eduquen en las escuelas de dicha villa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la villa de Cascante (Navarra) se construirá por el Estado, con cargo al Ministerio de Educación Nacional, en los solares que al efecto ha de ceder el Ayuntamiento, un Grupo escolar conmemorativo, que llevará el nombre de «Beata Vicenta María López de Vicuña».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Tío Vila contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios de don Manuel Tío Vila, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Tío Vila, Capitán de Infantería, retirado extraordinario, que prestó servicios desde 26 de julio de 1939 a 31 de mayo de 1946, creyéndose comprendido en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó su aplicación en escrito de fecha 21 de septiembre de 1949, siendo desestimada tal petición por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 11 de julio de 1950, porque el interesado cumplió la edad para el retiro en 10 de mayo de 1942, es decir, en fecha posterior al 1 de abril de 1939;

Resultando que contra dicha resolución, notificada en 28 de octubre de 1950, interpuso el interesado recurso de reposición en 8 de noviembre de 1950, por entender que el espíritu de la Ley era recompensar en alguna forma por igual a todos los que prestaron servicio al Ejército Nacional; recurso que fué expresamente desestimado en 24 de noviembre de 1950, por no aportar el recurrente nuevos hechos ni invocar disposiciones que no hubiesen sido ya tenidas en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que, en 3 de enero de 1951, interpuso el señor Tío el presente recurso de agravios, insistiendo en la pretensión y alegaciones aducidas en trámite de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo cuarto.

Considerando que si bien en el presente recurso sólo se suscita, según el interesado y el Consejo Supremo de Justicia Militar, una única cuestión, consistente en determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que cumplieron la edad para el retiro antes del 1 de abril de 1939, es preciso, sin embargo, examinar, además de la indicada, otra cuestión relativa a puntualizar si el recurrente reúne o no los demás requisitos exigidos por la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose, como se trata, de personal ya retirado al iniciarse el Alza-

miento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro en 10 de mayo de 1942;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 10 de mayo de 1942», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1939, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

Considerando en cuanto a la segunda cuestión, que el Decreto de 11 de julio de 1949, exige como requisito inexcusable para el otorgamiento de sus beneficios el haber prestado «servicio activo durante la Guerra de Liberación», por lo que es patente que los servicios que el recurrente justifica, iniciados en 26 de julio de 1939, esto es, después de terminada la Guerra de Liberación, no son los previstos en el citado Decreto para la aplicación de sus beneficios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Fernández Marimón, don Félix Velloso Casado y don Juan José Ruiz González contra Orden de 30 de enero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Matías Fernández Marimón, don Félix Velloso Casado y don Juan José Ruiz González contra Orden de 30 de enero de 1951, que resuelve las reclamaciones formuladas contra el escalafón de Porteros de los Ministerios Civiles; y

Resultando que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1950, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de octubre siguiente, publicó el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en el cual se reconocía a los reclamantes la antigüedad de veintinueve años y once meses al señor Fernández Marimón, y veintinueve años y nueve meses a los señores Velloso Casado y Ruiz González;

Resultando que otorgado en la mencionada Orden de publicación de dicho escalafón un plazo de veinte días para formular las oportunas reclamaciones, los recurrentes elevaron instancias pidiendo la rectificación de dichas antigüedades, que a su juicio debe ser: treinta y dos años ocho meses y trece días para el señor Fernández Marimón; treinta y tres años y ocho meses para el señor Velloso, y treinta años un mes y tres días para el señor Ruiz González, alegando servicios anteriores como guardas nocturnos del Patronato del Museo del Prado, Cuerpo integrado luego en el de Porteros de los Ministerios Civiles;

Resultando que estas reclamaciones fueron resueltas denegatoriamente por la Orden de 30 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero), motivándose la denegación en que la razón de que el cómputo de servicios ha de partir como base inexcusable de los que fueron reconocidos al formarse el primer escalafón general del Cuerpo, de lo que resultan las antigüedades propuestas en el escalafón de 1950, sin que los reclamantes aleguen disposición ni acto administrativo alguno por los que se les hubiese reconocido posteriormente los servicios que pretenden;

Resultando que contra esta Orden han interpuesto los recurrentes el presente recurso de agravios en 8 de marzo de 1951, reproduciendo en esencia la misma argumentación anterior;

Resultando que la Sección cuarta de la Presidencia del Gobierno informa en el sentido de la improcedencia del recurso por falta del trámite previo de reposición e indicando, a mayor abundamiento, como en cuanto al fondo los motivos desestimatorios de la reclamación contra el escalafón son indudables, tanto más cuanto que el reconocimiento de servicios para el primer escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles fué hecho en base a declaraciones juradas de los propios interesados, de las cuales resulta exactamente la antigüedad que se les reconoce y en modo alguno la que en la actual reclamación y presente recurso pretenden, contradiciéndose manifestadamente, e igualmente consta que en 1931 pretendieron ya lo que en este momento solicitan a través de un recurso contencioso-administrativo, que no fué tomado en consideración por transcurso de los plazos reglamentarios, y une al efecto justificantes de estos antecedentes;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que es presupuesto inexcusable para acudir a la vía de agravios la interposición previa del recurso de reposición contra el auto recurrido y su

consiguiente desestimación expresa o por vía de silencio, según determina el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley básica de esta jurisdicción, de 18 de marzo de 1944;

Considerando que tal trámite previo ha sido incumplido en el presente recurso, sin que pueda tomarse como reposición, según hacen los recurrentes las reclamaciones dirigidas por ellos contra el escalafón publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de octubre y desestimadas por la Orden de 30 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero), ya que la publicación del escalafón no es resolución definitiva y firme, sino que precisamente deja abierta la posibilidad de reclamaciones que al efecto provoca en un plazo señalado, siendo la disposición por la que esta reclamaciones se resuelven la verdaderamente aprobatoria del escalafón definitivo que, como firme, es la que debe ser objeto de los recursos correspondientes en el supuesto de inconformidad;

Considerando que la falta de tal presupuesto de admisibilidad hace por sí sola improcedente el recurso al vedar la entrada en el fondo del mismo, si bien a mayor abundamiento es de observar que los argumentos de la Sección transcritos en el último resultando son contundentes a favor del criterio de la Administración, por aplicación de la doctrina de los actos propios (declaración jurada), o de los actos consentidos, no reclamados en el momento oportuno y de cuya reproducción o consecuencia ahora se trata (anteriores escalafones), o incluso de la fuerza de cosa juzgada e improrrogabilidad de las jurisdicciones, al haberse desestimado el reconocimiento de antigüedad que ahora pretenden en anterior recurso contencioso administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros resuelve declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de los Dolores Cid Zavala y doña María Teresa Gofí Godino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Dolores Cid Zavala y doña María Teresa Gofí Godino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949, por el que se les señala haber pasivo como viuda e hija, respectivamente, del Coronel de Intendencia don Carlos Gofí Fernández; y

Resultando que, según todo ello consta en su hoja de servicios, de la que obra copia certificada en el expediente, el Coronel Gofí Fernández fué pasado a la situación de reserva, por haber cumplido la edad en 8 de diciembre de 1934, por Orden ministerial de 12 de los propios mes y año; permaneciendo en tal situación hasta que, por Orden de 17 de julio de 1946, pasó a la de retirado (por ha-

berse comprobado que cumplió la edad reglamentaria para el retiro el 8 de diciembre de 1936). Y que durante los años 1940 a 1946 desempeñó sucesivamente los cargos de Presidente del Patronato de Huérfanos de los Cuerpos de Intendencia e Intervención (de 11 de abril de 1940 a 21 de enero de 1941) y Regente de varias imprentas del Patronato de Huérfanos de Oficiales del Ejército;

Resultando que, tras sucesivos acuerdos, el Consejo Supremo de Justicia Militar fijó el haber pasivo del Coronel Gofí, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en 1.425 pesetas, correspondientes al 90 por 100 del sueldo actual de Coronel, incrementado con ocho quinquenios, más 200 pesetas por la pensión aneja a la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que, fallecido el Coronel Gofí, su viuda e hija solicitaron se les señalara la pensión a que hubiera lugar; a lo que procedió el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, fijando una pensión anual de 3.850 pesetas, 25 por 100 de la cantidad de 15.400 pesetas, suma del sueldo de 13.000 que, como mayor percibido por el causante en activo, se tomó como regulador, más 2.400 pesetas por la pensión aneja a la Placa de San Hermenegildo;

Resultando que contra tal acuerdo interpusieron las interesadas recursos de reposición, que fué denegado por silencio administrativo, y de agravios, fundados uno y otro, en primer lugar, en que la pensión aneja a la Placa de San Hermenegildo era de 5.000 pesetas, y no de 2.400, como hacía constar el Consejo, y, segundo, en que por sueldo regulador debía tomarse no el de 13.000 pesetas, sino el de 19.000 (15.000 de sueldo base, más 4.000 de quinquenios), ya que este último era el mayor percibido por el causante en activo y el que, por otro lado, había servido para fijar al mismo la pensión de retiro ajustada a la Ley de 13 de diciembre de 1943; procediendo el error del acuerdo impugnado a juicio de las recurrentes de haber considerado como pasiva la situación de reserva cuando legalmente lo es de actividad;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió expresa y tardamente sobre el recurso de reposición estimándolo en cuanto a la pretensión de que se incrementara de 2.400 a 5.000 la pensión base aneja a la Placa de San Hermenegildo y desestimando en cuanto al pedimento de elevación del sueldo base regulador e inclusión en el mismo de los quinquenios por entender que ni éstos, ni el mayor sueldo base alegado habían sido percibidos por el causante en activo y, por tanto, no podían ser tenidos por reguladores de la pensión de sus causahabientes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas y con lo deducido por el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en acuerdo de 30 de junio de 1949, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por la viuda e hijas del Coronel de Infantería don Gerardo Mulero Palencia;

Resultando que, a instancia de la Sección séptima del Consejo de Estado, se unieron al recurso el expediente íntegro y original de señalamiento de haberes pasivos al fallecido Coronel, Gofí Fernández, y certificación de los haberes percibidos por el mismo mientras estuvo en situación de reserva, de la que resulta que, con independencia de las 975 pesetas mensuales (11.700 anuales) que como haber de reserva se le abonaban por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el interesado vino recibiendo con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, por el concepto «diferencia de sueldo» la cantidad de 275 pesetas mensuales (3.300 anuales) y por el concepto gratificación la de 333,33 pesetas, también mensuales; y cantidades varias con cargo

a las imprentas de los Patronatos en que prestó sus servicios;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas; las Leyes de 29 de julio de 1918 y 13 de diciembre de 1943; la Orden de 7 de julio de 1933; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que estimada en trámite de reposición la petición de las recurrentes, relativa al incremento de su haber pasivo resultante del aumento de la pensión correspondiente a la Placa de San Hermenegildo, procede, en cuanto a este extremo concreto, declarar no haber lugar a resolver el recurso de agravios y tener por satisfecha la pretensión deducida;

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones, relativa al aumento del sueldo regulador, que, ante todo, se hace preciso establecer que para nada pueden jugar en el señalamiento de haber pasivo a las recurrentes ni, por tanto, en la resolución del presente recurso, los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1943; pues, como acertadamente señala el Consejo Supremo de Justicia Militar y tiene dicho reiteradamente esta jurisdicción, aquélla establece un sistema de pensiones extraordinarias de retiro sin afectar a las causadas en favor de las familias, siendo por ello preciso acudir a las normas generales del Estatuto de Clases Pasivas, cuyo artículo 18 nos dice que servirá de regulador de las pensiones el mayor sueldo disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo a personal en los Presupuestos generales del Estado; sin que haya lugar a aplicar el artículo 19 del propio Cuerpo legal, pues éste, según también ha sentado la jurisdicción de agravios, sólo puede aplicarse a la fijación de pensiones en favor de las familias cuando el funcionario causante haya muerto en situación de actividad, y no después de pasar a la de retirado, como en el presentado caso ocurre;

Considerando que el mayor sueldo percibido por el Coronel Gofí Fernández, en activo durante dos años, ha sido el de 975 pesetas mensuales (11.700 anuales), según en el expediente consta. Y que si bien, en efecto, la situación de reserva, regulada por la Ley de Reformas Militares, de 29 de julio de 1918, y en la que, por error de la Administración, permaneció el causante de las recurrentes entre los años 1934 y 1946, cuando su duración legal es de solo dos años, no es una situación pasiva, según estableció la Orden de 7 de julio de 1933, dictada a consulta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y reconoció este Consejo en acuerdo de 2 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 77, de 18 de marzo siguiente), tales circunstancias en nada modifican la conclusión de que fué el haber de 975 pesetas mensuales el mayor cobrado durante dos años; pues de las remuneraciones suplementarias percibidas por el Coronel Gofí Fernández, mientras se halló en la citada situación de reserva, unas fueron pagadas con cargo a presupuestos distintos del General del Estado; otras carecen de calidad de sueldo, y respecto a la única que pudiera haber duda, la de «diferencia de sueldo» (aun prescindiendo de que se le acreditó cuando ya debía haber pasado a la situación de retiro), resulta que sólo la percibió de 11 de abril de 1940 a 21 de enero de 1941, mientras fué Presidente del Patronato de Huérfanos de los Cuerpos de Intendencia e Intervención, es decir, por tiempo inferior a dos años;

Considerando que, habiendo tomado el acuerdo impugnado como sueldo regulador de la pensión de las recurrentes, el indicado de 975 pesetas mensuales resulta plenamente ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado no haber lugar a resolver el presente

recurso en cuanto a la pretensión de incremento de la pensión correspondiente a la Placa de San Hermenegildo, por haber sido estimada en trámite de reposición, y desestimarla en cuanto al resto de las peticiones deducidas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Antonio Fernández Revuelta contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, relativo a reclamación de haberes.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Antonio Fernández Revuelta, Maestro Nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 18 de abril de 1951, desestimatoria de otra anterior de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de mayo de 1950, denegatoria de reclamación de haberes; y

Resultando que el recurrente fué destinado a la Escuela Gradual Hispano-Árabe de niños de Melilla por Orden ministerial de 28 de junio de 1949, siéndole extendido posteriormente el nombramiento el día 7 del mes siguiente, el cual no llegó a poder del interesado hasta el día 14 de septiembre del mismo año;

Resultando que hubo que otorgar prórroga para la toma de posesión en dicho cargo por haber vencido la fecha de 1 de septiembre señalada para este trámite en el nombramiento, dictándose al efecto una resolución ministerial con fecha 11 de octubre de 1949, en la que se dispone que se le otorgue posesión «con efectos económicos desde el mismo día que se presentó ante la Junta Municipal de Enseñanza de Melilla, y considerando los efectos administrativos desde primero de septiembre de 1949», con lo que los efectos económicos se computaron desde 1 de octubre;

Resultando que en 28 de febrero de 1950 elevó instancia reclamando los haberes y «residencia» del mes de septiembre, que desestimó la Dirección General de Enseñanza Primaria en 19 de mayo, cuya resolución interpuso recurso de alzada en 15 de junio siguiente, que fué resuelto denegatoriamente por Orden ministerial de 10 de abril de 1951, por estimarse que la resolución recurrida era la Orden ministerial de 11 de octubre de 1949, respecto de la cual habían vencido los plazos de reposición, interponiéndose seguidamente el presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944: Considerando que, según la Ley básica de esta jurisdicción de 18 de marzo de 1944, artículo cuarto, es trámite inexcusable para recurrir en la vía de agravios la previa interposición del recurso de reposición y su desestimación por parte de la autoridad recurrida, bien por declaración expresa, bien a través del silencio administrativo;

Considerando que en el presente caso no se ha cumplido tal trámite de la reposición previa, dado que la resolución que fijó la situación contra la que se recurre es la Orden ministerial de 11 de octubre de 1949, que fué dejada firme y aceptada y sólo cuatro meses después se reclama en contrario y no en vía de recurso, sin

que la desestimación de esta reclamación por la Dirección General de Enseñanza Primaria haya podido prorrogar los plazos vencidos para recurrir dicha Orden ministerial, máxime siendo mera reproducción de ella;

Considerando que, por lo expuesto, al no cumplirse los presupuestos de admisibilidad, no es procedente entrar en el fondo del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Barragán Calderón, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Barragán Calderón, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que en instancia fechada en 2 de junio de 1950, el Sargento de Artillería don Manuel Barragán Calderón solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria por haber resultado herido en accidente en 16 de octubre de 1948; acreditándose documentalente en el expediente que el accidente ocurrió cuando la fuerza a que pertenecía el recurrente se dirigía en camión a Badajoz, «con el fin de realizar un servicio con Intendencia», volcando el vehículo en que viajaba el señor Barragán, sin culpa ni responsabilidad por su parte, y resultando dicho señor con diversas lesiones, calificadas al parecer de graves, que tardaron en curar doscientos sesenta y tres días, y motivaron su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados como mutilado accidental útil, con un coeficiente del 35 por 100 de mutilación;

Resultando que en 12 de marzo de 1951, el Ministro del Ejército denegó la petición instada por el señor Barragán, por entender, de acuerdo con su Asesoría Jurídica, que las heridas sufridas por el recurrente, si bien se produjeron con ocasión de un accidente cuando se realizaba un servicio de Intendencia, no merecen la recompensa solicitada por tratarse de un accidente casual, por tanto, común a toda clase de personas y actividades, y carente, por tanto, del riesgo específico inherente al servicio militar propiamente dicho;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Barragán recurso de reposición, alegando el caso resuelto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1951, y, posteriormente, el presente recurso de agravios, reproduciendo las mismas alegaciones;

Resultando que el referido recurso de agravios fué informado por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, que entendió procedía desestimarla, porque el hecho contemplado no suponía un riesgo específico del servicio militar;

Vistos el Reglamento de 11 de marzo de 1941, para la concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria; las Resoluciones de este Consejo de Ministros de 16 y 22 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de abril y 13 de febrero de 1951, respectivamente), entre otras;

Considerando que conforme al artículo sexto, apartado c), del Reglamento de 11 de marzo de 1941 se reputarán heridos o lesionados, a efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, los que lo sean «en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate, o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en acto de servicio fueran víctimas de tales accidentes»;

Considerando que en el inciso final del texto transcrito ha sido interpretado por esta jurisdicción de agravios en el sentido de que el acto de servicio debe producir una situación de riesgo específico y no común, quedando excluidos aquellos accidentes meramente fortuitos comunes a todo género de personas y actividades, pues estos últimos acaecimientos por lamentables que puedan ser no pueden tomarse como base para la concesión de un premio, que entraña siempre la idea de un acto meritorio;

Considerando que los hechos en que funda su pretensión el recurrente no entrañan riesgo específico ninguno, pues el vuelco de vehículos durante un transporte es de suyo común a todos los ciudadanos que utilizan aquéllos, sin que quepa apreciar en el presente caso circunstancia alguna que por la condición militar del lesionado o del servicio agravase o de algún modo cualificase aquel riesgo común;

Considerando que el carácter absolutamente casual del accidente y su ninguna relación con la conducta del lesionado, impiden observar en tal conducta rasgo alguno meritorio.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Martínez Herranz contra acuerdo del Ministerio del Ejército, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Enrique Martínez Herranz, Comandante de Infantería, retirado extraordinario, contra acuerdo del Ministerio del Ejército, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que don Enrique Martínez Herranz, Comandante de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 8 de marzo de 1950 le fueran aplicados sus beneficios; acompañando

certificación de los servicios prestados durante la Guerra de Liberación, según la cual los prestó en el Gabinete de Censura Militar de Madrid, desde el día 4 de abril de 1939 hasta el 25 de febrero de 1940;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1950, acordó desestimar tal petición, por considerar que, cumpliendo el interesado la edad para el retiro con posterioridad al 1 de abril de 1939, no tenía derecho a los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949, contra cuya resolución interpuso el señor Martínez Herranz recurso de reposición en 9 de noviembre de 1950, alegando que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene ninguna disposición que limite sus efectos a los militares que cumplan la edad para el retiro antes de 1 de abril de 1939;

Resultando que en 24 de noviembre de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el extractado recurso de reposición, por no invocar el interesado circunstancia alguna, no tenida en cuenta en la resolución impugnada; elevando el interesado, en 16 de marzo de 1951, nueva instancia, en la que pedía la revisión de su expediente, por entender que su caso era igual al de otro Jefe, asimismo retirado, resuelto favorablemente por este Consejo de Ministros;

Resultando que en 14 de abril de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar lo pedido, por no haber prestado el interesado servicio alguno durante la Campaña de Liberación; contra cuya resolución interpuso el señor Martínez Herranz, en 2 de junio de 1951, recurso de reposición, y en 28 de julio siguiente, recurso de agravios, alegando en ambos que la negativa a prestar servicios al ejército enemigo equivalía a prestar un señalado servicio a la Causa Nacional;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949 alude inequívocamente a la prestación de servicios en zona nacional durante la Campaña de Liberación, por lo que de ningún modo puede asimilarse a ellos las conductas meramente pasivas, cualquiera que fuese su eventual trascendencia, conforme tiene insistentemente declarado esta jurisdicción de agravios, sin que, por otra parte, quepa tomar en consideración los servicios prestados a partir del término de la Guerra, dados los términos literales del mencionado Decreto, que exclusivamente se refiere a los prestados durante ella.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Santana Izquierdo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Santana Izquierdo, Sargento de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justi-

cia Militar relativo a su haber pasivo, y Resultando que el Sargento de Infantería don Mariano Santana Izquierdo pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931 y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, desde el día 8 de septiembre de 1938 al 1 de abril de 1939;

Resultando que en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció en 28 de septiembre de 1951 el derecho a una pensión de 275 pesetas mensuales, que son los 60 céntimos del sueldo de Sargento vigente en 1943, incrementado en dos quinquenios; pensión que tiene derecho a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que consideraba muy baja la recompensa concedida en relación con los servicios prestados, y por ello solicitaba una mejora cifrada en una cantidad «que está en consonancia y proporción con las circunstancias actuales»;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 30 de noviembre de 1951 y que, en 10 de diciembre siguiente recurrió el señor Santana en agravios, insistiendo en las consideraciones generales deducidas en su escrito de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949; Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo tercero; Ley de 13 de diciembre de 1943, y Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios deben analizarse dos cuestiones: primera, si la cuantía del señalamiento practicada es la correspondiente con arreglo a derecho; segunda, si el reconocimiento debe tener efectos retroactivos referidos al día 12 de julio de 1949 o al 1 de enero de 1944;

Considerando respecto a la primera cuestión que el recurrente ingresó en el Ejército en el año 1917 y se retiró en 1931, por lo cual es indudable que habiendo prestado más de diez años de servicios y menos de veinte le corresponde como porcentaje aplicable sobre el regulador el del 60 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que el sueldo regulador que se le debe aplicar es el del empleo con el que pasó a la situación de retirado, o sea el de Sargento, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, incrementado en dos quinquenios, ya que desde su ascenso a Sargento en 1918 hasta la fecha de su retiro no transcurrieron más de trece años, y todo esto de conformidad con lo prevenido en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, apartado primero;

Considerando respecto al segundo punto planteado, a saber, el de la retroactividad del Decreto de 11 de julio de 1949, que si bien cuando se adoptó la resolución recurrida no se había promulgado la Ley de 19 de diciembre de 1951, y por consiguiente el señalamiento practicado en su día fué ajustado a derecho, tanto en lo que respecta a la cuantía del haber como en lo relativo al alcance de sus efectos temporales, el artículo tercero, párrafo tercero de la expresada norma ordena que los señalamientos practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 se retrotraigan al 1 de enero de 1944, por lo cual es forzoso modificar tan sólo en este sentido el acuerdo impugnado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia ordenar que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a rectificar la resolución impugnada solamente en lo que se refiere al momento del comienzo del percibo del nuevo señalamiento, reconociendo al recurrente el derecho a disfrutar desde 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eladio Herrero Sierra contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre complemento de sueldo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Herrero Sierra contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1951, que le deniega complemento de sueldo; y

Resultando que establecido por Ley de 18 de diciembre de 1950 un «complemento de sueldo por años de servicio» en favor, entre otros, de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, se dictó la Orden de 28 de febrero de 1951, que relacionaba nominalmente a aquellos que, por hallarse dentro de las condiciones legales, acreditaban derecho al aumento en cuestión;

Resultando que no figurando el recurrente en la relación citada pidió se subsanara tal omisión, resolviendo el Ministerio, en 22 de mayo de 1951, no acceder a lo solicitado, declarando que la omisión se había fundado en que no había sido computado como de servicios al señor Herrero Sierra el tiempo que estuvo suspendido de empleo y sueldo mientras se le instruya expediente de depuración política-social, que en su día fué resuelto con la sanción de dos años de postergación;

Resultando que contra la Orden citada se interpuso recurso de reposición en 6 de junio de 1951, expresamente denegado en 10 de julio siguiente por los propios fundamentos de la Orden impugnada;

Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de agravios, alegó el recurrente que—a su juicio—el aludido tiempo de suspensión era computable porque la Ley de 18 de diciembre de 1950 no lo prohibía; porque dado el carácter tuitivo de la misma había de ser ampliamente interpretada, y porque, en la forma que era interpretada por la Administración la sanción de postergación que se le impuso venía a ser agravada con una nueva penalidad;

Resultando que la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa que el recurso de agravios debe ser desestimado, reiterando el criterio compartido por la Asesoría Jurídica de que el tiempo de suspensión no podía ser considerado como de servicios a los efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Vistas las Leyes de 18 de diciembre de 1950 y 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo de suspensión a causa de expediente de depuración político-social concluido con imposición de sanción puede ser tenido en cuenta a los efectos de completar los treinta y dos años de servicios que la Ley de 18 de diciembre de 1950 exige a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos para tener derecho a la diferencia entre su sueldo y el correspondiente a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase;

Considerando que el artículo segundo

de la Ley citada exige que los servicios prestados hayan sido «efectivos», y que cualquiera que sea la amplitud que se dé a la expresión «servicios efectivos» ésta nunca puede abarcar un tiempo en el que no prestó servicio alguno, salvo que existiera, y en el presente caso no existe, una disposición de carácter general o especial que declarara tal tiempo abonable a éstos o a todos los efectos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Gordiano Valero Ballesteros, y comprendida su esposa, doña Primitiva Lozano Romero, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Gordiano Valero Ballesteros, a efectos de su declaración de «muerto en campaña»,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Gordiano Valero Ballesteros, vigilante nocturno del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete), comprendida su esposa, doña Primitiva Lozano Romero, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José López Javierre, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 24 y 25 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria, por tiempo mínimo de un año, a don José López Javierre, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Telde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Gustavo Troncoso Facorro, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don José López Javierre, a don Gustavo Troncoso Facorro, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Puenteareas, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde, vacante por la referida excedencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a Médico forense de segunda categoría a don Alfonso Saavedra Carril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 14 de mayo de 1948 para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 13.440 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por promoción de don José Abaldos Torquemada, a don Alfonso Saavedra Carril, que es Médico forense de categoría tercera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos, desde el día 24 de marzo de 1952, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de La Bisbal, don Alberto Lasala y Palá.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Orgánico de Fiscales Municipales y Comarcales, de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal Municipal de tercera, con el haber anual de pesetas 11.200, a don Alberto Lasala y Palá, Fiscal comarcal, que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de La Bisbal (Gerona), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 1 de enero último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don José Vendrell Monserrat, correspondiendo al turno primero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal Municipal de tercera al Fiscal de Valdepeñas, don José María Puyol Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales y Comarcales, de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal municipal de tercera, con el haber anual de pesetas 11.200, a don José María Puyol Fernández, Fiscal comarcal, que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de Valdepeñas (Ciudad Real), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 1 de enero último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Enrique Pérez Pardo, correspondiendo al turno primero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal Comarcal al Fiscal de Sacedón, don Marcial López-Diéguez Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Orgánico de Fiscales Municipales y Comarcales de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal Municipal de tercera, con el haber anual de pesetas 11.200, a don Marcial López-Diéguez Martínez, Fiscal Comarcal que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de Sacedón (Guadalajara), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 1 de enero último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don José Burgos Rubio, correspondiendo al turno primero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de abril de 1952 por la que se promueven de categoría a los Capellanes de la Escala Facultativa del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes plazas en la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones en la primera y segunda categoría y de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto promover para ocupar dichas vacantes a los señores que se mencionan, con la antigüedad que se indica, continuando en sus actuales destinos:

A Capellán de primera clase, con once mil doscientas pesetas de sueldo anual.—Don Gumersindo Placer López, por pase a la excedencia voluntaria de don Pe-

dro Muñoz Pascual, que la servía, antigüedad de 1 de abril de 1952.

A la categoría de segunda clase, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.—Don Florián Martín López, por promoción de don Gumersindo Placer López que la servía, antigüedad de 1 de abril de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de abril de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Julio Suárez Alvarez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Julio Suárez Alvarez, Jefe de Administración Civil de segunda clase, del Cuerpo Especial de Prisiones, con 18.480 pesetas de sueldo anual y destino actualmente en la Mutualidad Benéfica del expresado Cuerpo; quedando autorizado dicho funcionario para rendir la oportuna cuenta de los gastos de viaje, dietas y traslado de casa que se le ocasionen hasta la localidad donde piense fijar su residencia definitiva, según determina el párrafo cuarto del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de abril de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Marina Salz García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Marina Salz García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Felipe Pino Ascarza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Felipe Pino Ascarza, Médico forense de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Laguardia (Alava), y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 41 del Reglamento de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Rafael Soler Santamaría.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley de 15 de marzo de 1940, y a los efectos que determina el artículo primero de la Orden de este Departamento de fecha 5 de abril siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Rafael Soler Santamaría, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «extinguido», con destino actualmente en la Prisión Provincial de Málaga, autorizándole para rendir la oportuna cuenta de los gastos de viaje, dietas y traslado de casa hasta el lugar donde piense fijar su residencia definitiva, según preceptúa el párrafo cuarto del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se reingresa al servicio activo al Agente judicial tercero don Amadeo Tomás Fernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Amadeo Tomás Fernández, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, destinándole a prestar sus servicios, con la misma categoría y sueldo de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Félix Ochoa Uriel, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Félix Ochoa Uriel, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo, y de conformidad con lo que preceptúan los párrafos primero y segundo del artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Abelardo Algorta Marco, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Valoria la Buena.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Abelardo Algorta Marco, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valoria la Buena, y de conformidad con lo que preceptúan los párrafos primero y segundo del artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se jubila a don Celestino Sagra Moreno, Agente judicial primero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 25 de septiembre de 1943 y demás disposiciones vigentes, en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, en consonancia con el informe emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Celestino Sagra Moreno, Agente Judicial primero, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelaguna (Madrid), por llevar más de cuarenta años de servicios al Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de marzo de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) José Borrás Salinas y Cayetano Blanch Montero.

Madrid, 28 de marzo de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 3 de abril de 1952 por la que se dispone se cumpla en todas sus partes el fallo correspondiente al pleito promovido por doña Juana Ugalde Oyarzábal y otros sobre adjudicación de obras del cuartel de nueva planta en Cádiz, para un Regimiento de Infantería.

Promovido pleito por doña Juana Ugalde Oyarzábal y otros contra la Orden de este Ministerio fecha 12 de noviembre de 1946, sobre adjudicación de obras del cuartel de nueva planta en Cádiz, para un Regimiento de Infantería, la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, y declarando no ha lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por doña Juana Ugalde Oyarzábal y sus hijas doña Natalia, doña Benita, doña Martina, doña María de los Dolores, doña Tomasa y doña María Elizarán Ugalde, contra la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 12 de noviembre de 1946, a que este litigio se refiere, debemos absolver y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Conforme este Ministerio con el fallo de que antes se hace mención, ha dispuesto se cumpla en todas sus partes.

Madrid, 3 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 3 de abril de 1952 por la que cesa en la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Intendencia de la Escala Activa don Manuel Vázquez Labourdette, quedando en la situación de disponible forzoso.

Cesa en la Agrupación de Mehal-las y en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4) el Teniente de Intendencia de la Escala activa don Manuel Vázquez Labourdette, quedando en la situación de disponible forzoso en la 9.ª Región Mi-

litar (plaza de Málaga), con efectos administrativos de fin de marzo de 1952.

Madrid, 3 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 4 de abril de 1952 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional al corrigiendo que se cita de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) Francisco Bordonado Ribes.

Madrid, 4 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 7 de abril de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (Madrid) el Teniente de Infantería de la Escala Activa don Alejandro Eliz Tadeo, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar (Madrid) el Teniente de Infantería de la Escala activa don Alejandro Eliz Tadeo, causando baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico y en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 7 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 9 de abril de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de octubre de 1935 concediendo la exención del servicio en filas a los españoles residentes por razón de su trabajo en los países de Europa y Norte de Africa.

El Reglamento de 3 de enero de 1936 («D. O.» núm. 4), dictado para aplicación de la Ley de 24 de octubre de 1935 y modificado por Ordenes de 30 de julio y 30 de octubre de 1945, precisa ser revisado, armonizando algunos de sus preceptos con la legislación actualmente en vigor.

Esta circunstancia y la conveniencia de su difusión aconseja la refundición de su texto, recopilándolo en una sola disposición.

En su consecuencia, he resuelto aprobar el siguiente Reglamento para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 9 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de octubre de 1935, concediendo la exención del servicio en filas a los españoles residentes por razón de trabajo en los países de Europa y Norte de Africa

Artículo 1.º Los españoles que en 1 de enero del año de su alistamiento residan en alguno de los países del Continente europeo o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto

to y zonas de Tánger y del Protectorado francés en Marruecos, y acrediten que ésa es su residencia efectiva desde, al menos, tres años antes del 1 de agosto de dicho año, podrán acogerse a los beneficios de exención del servicio militar establecidos por Decreto-Ley de 26 de octubre de 1927, en las condiciones que fija la Ley de 24 de octubre de 1935 y desarrolla este Reglamento.

Art. 2.º Quienes estén acogidos a los beneficios de este Reglamento y cumplan las obligaciones necesarias para mantenerse en su disfrute, estarán dispensados de prestar servicio militar en tiempo de paz, quedando sujetos a incorporarse a filas en caso de guerra con potencia extranjera al ser movilizado el reemplazo a que pertenezcan.

Art. 3.º Los individuos que se acojan a los beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1935, tendrán obligación de hacerse inscribir en el alistamiento del Ejército, en la forma prevenida en los artículos 52 al 54 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, de 6 de abril de 1943, y de presentarse ante los Consulados de la demarcación de su residencia cuando fuesen requeridos para hacerlo; pero estarán dispensados de ser tallados y reconocidos facultativamente, si así lo desean. En tal caso, serán clasificados como soldados útiles para todo servicio por los organismos competentes cuando tengan conocimiento de la concesión de los expresados beneficios.

Art. 4.º Con antelación a la fecha del alistamiento, los Consulados de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores una relación de los contratos de trabajo o documentos sustitutivos de que tengan conocimiento referentes a españoles a quienes puedan alcanzar los beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1935. En dichas relaciones harán constar los mismos particulares que, según el artículo noveno de este Reglamento, debe contener la instancia solicitando la exención. Además, expresarán la clase de documento relacionado, la fecha del mismo, nombre del patrono o autoridad que lo expidió o visó, índole de trabajo o profesión que ejerza el mozo y cuantos otros detalles se consideren oportunos.

Art. 5.º Los individuos que deseen acogerse al régimen de exención del servicio militar, deberán abonar una cantidad relacionada con la categoría del certificado de nacionalidad que les corresponda, según la naturaleza de la profesión o trabajo del interesado o de sus ascendientes, si residen también en el extranjero y poseen certificado de mayor categoría.

La cuantía de esa cantidad será como sigue:

A quienes corresponda certificado de nacionalidad de cuarta clase, 4.000 pesetas.

A quienes corresponda certificado de nacionalidad de quinta, sexta, séptima y octava clase, 1.100 pesetas.

Cuando sean tres o más hermanos varones, los dos primeros que se acojan a este régimen pagarán la cantidad íntegra: la mitad, el tercero, y la cuarta parte, el cuarto y siguientes, siempre que en cada caso justifiquen haber satisfecho el importe de las anualidades vencidas que les haya correspondido ingresar por los anteriores hijos.

Art. 6.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior se satisfarán en dieciocho anualidades, importantes:

La primera, 600 pesetas, para los que tengan certificado de cuarta clase, y 250, para los que lo tengan de quinta, sexta, séptima y octava; y las diecisiete anualidades restantes, a razón de 200 pesetas cada una, para quienes posean certificado de cuarta clase, y de 50 pesetas, para todas las demás.

Estas cantidades serán pagadas así: la

primera cuota, desde el 1 de enero al 31 de julio del año del alistamiento; y las anualidades siguientes, en el primer semestre de cada año. Los pagos podrán efectuarse indistintamente en las Delegaciones de Hacienda españolas o en Consulados. En el primer caso, lo harán en moneda nacional por familiares o representantes del mozo, en nombre de éste, expresando la finalidad a que se aplica, para constancia en la carta de pago; en el segundo, se harán por los propios interesados en el Consulado correspondiente del país en que residan, estableciéndose los cambios con la moneda de curso legal en dicho país, debiendo hacerse las distintas entregas en la cuantía suficiente para que el abono en pesetas al Tesoro, por mediación del Instituto Español de Moneda Extranjera sea exactamente la cantidad fijada en esta Orden, siguiendo en todo momento en estas conversiones el cambio de compra establecido por el citado Instituto para las monedas de curso legal en los distintos países. De no cotizarse la peseta en algún país, se establecerán los cambios a través de la peseta oro y con arreglo al tipo vigente en el momento para la recaudación de obvenacionales, teniendo presente que las cantidades a satisfacer son en pesetas y no en pesetas oro.

Quando conviniere a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de todas las anualidades o anticipar el de alguna de ellas, se les hará una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de las anualidades adelantadas.

Art. 7.º Los individuos incluidos en el alistamiento del Ejército que sean clasificados separados temporalmente y los que obtengan prórroga de primera clase, si son declarados útiles o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial, establecido por la Ley, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar, como primera cuota, la cantidad que tengan satisfecha los demás individuos del reemplazo de su alistamiento, acogidos a exención, pagando las sucesivas anualidades en los plazos y cuantía que establece el artículo anterior.

Art. 8.º Los Cónsules de carrera y, donde éstos no existan, los funcionarios diplomáticos encargados de asuntos consulares en los países en que la Ley de 24 de octubre de 1935 tiene aplicación, son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en su demarcación e inscritos en los registros consulares con la antelación necesaria para probar la previa residencia que la Ley exige. De las resoluciones dictadas podrán los interesados apelar ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, que resolverá, oyendo al del Ejército, cuando se trate de aplicar la legislación para reclutamiento y reemplazo del Ejército.

A requerimiento de los Consulados, podrán los Viceconsulados y Agencias honorarias que de ellos dependen, practicar las diligencias y aportar los documentos y pruebas que fuesen necesarios para la más eficaz sustanciación de los expedientes que sólo los primeros han de tramitar y resolver.

Art. 9.º Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en los países en que la Ley de 24 de octubre de 1935 tiene aplicación, que deseen acogerse a sus beneficios, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente, desde el primero de enero al 31 de julio del año en que les corresponda ser alistados, mediante instancia suscrita por los interesados o sus padres o tutores, en la que harán constar: nombre y apellidos del mozo, nombre de los padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia en que hayan sido alistados y domicilio actual. A dicha instancia acompañarán:

a) Certificado de nacionalidad,

b) Certificado de estar inscrito en los registros consulares con tres años de antelación a la fecha de ingreso en Caja.

c) Contrato de trabajo o documentos que lo sustituyan, acreditando que se viene cumpliendo desde un año antes de la fecha citada, y

d) Comprobante de haber satisfecho el importe de la primera cuota.

En aquellos casos en que la legislación territorial no haga obligatorio la celebración de contrato de trabajo y cuando por razones justificadas, a juicio del Cónsul, no pueda presentarse dicho documento, podrá ser sustituido por otros que prueben la condición de trabajador y la clase de oficio, profesión o actividad desempeñada por el mozo, con un año de antelación a su ingreso en Caja.

Con todos estos documentos y las actuaciones sucesivas se formará el expediente individual de cada mozo.

Art. 10. Por informes solicitados a las autoridades españolas y extranjeras, corporaciones, entidades y particulares de reconocida solvencia moral; por la aportación de nuevos documentos, examen de pasaportes y cuantos otros procedimientos tengan los Cónsules a su alcance, incluso la comparecencia de los interesados, que podrá reiterarse periódicamente, cuando fuese conveniente, comprobarán los Cónsules la efectividad de la residencia y la continuidad en la condición de trabajador. Estas comprobaciones serán esencialmente efectuadas cuando la documentación de trabajo presentada no esté intervenida oficialmente, y también en el caso de que los certificados de inscripción en los registros consulares no estén librados por el propio Consulado que instruye el expediente de exención.

Del resultado de las averiguaciones practicadas se unirá constancia en el expediente respectivo.

Art. 11. Una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, los Cónsules entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso de la cuota o cuotas pagadas y le concederán, si procede, la exención de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, dándole conocimiento de la resolución dictada, que se hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Interin se remite a los Consulados los ejemplares de cartilla militar, los Cónsules expedirán a cada interesado una certificación provisional, a canjear en su día por la cartilla, en la que constará la concesión de la exención y las obligaciones con respecto a pago de cuotas, revista anual, ausencias del país y continuidad en el trabajo.

Art. 12. A los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial a que se refiere la Ley de 24 de octubre de 1935, se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por los Talleres del Ministerio del Ejército y distribuida por el de Asuntos Exteriores entre los Consulados autorizados para aplicar la mencionada Ley.

Art. 13. Los individuos que antes de salir del territorio nacional hubiesen efectuado el ingreso que determina el artículo sexto del Reglamento de 28 de octubre de 1927 o el depósito prevenido en el artículo 376 del Reglamento de Reclutamiento y estuviesen en condiciones de acogerse a los beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1935, podrán aplicar el importe de la suma satisfecha, hasta donde alcance, al pago del primer y sucesivos plazos de la cuota que les corresponde, según su certificado de nacionalidad. A este efecto, los Cónsules recogerán de los solicitantes las cartas de pago o resguardos justificativos de depósitos, y los remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, en la forma y época que éste señale, para que

por la Intendencia General Militar se requiera a las Delegaciones de Hacienda o a la Caja General de Depósitos, según los casos, a que se efectúe el ingreso definitivo en el capítulo del presupuesto que comprenda el concepto «Cuotas militares y multas de ciudadanos militares residentes en el extranjero». La carta de pago justificativa de este último ingreso será remitida al Cónsul respectivo, para su unión al expediente.

Art. 14. Las cantidades ingresadas en los Consulados en concepto de cuotas y multas, bien por medio de cartas de pago y resguardos de Hacienda, ya en moneda del país en que residan los mozos, se contabilizarán y figurarán en el balance y cuentas consulares bajo el epígrafe «Cuotas militares», con independencia de los asientos y partidas referentes a la recaudación consular por otros conceptos. El ingreso en la Hacienda pública española de las cantidades percibidas por cuotas y multas se hará en la forma reglamentaria. Sobre la expresada recaudación percibirán los Cónsules el mismo porcentaje que las disposiciones vigentes les asignan sobre los precios obvenacionales, excepción hecha de las cantidades abonadas en cartas de pago o resguardos de Hacienda, que no darán lugar a percepción alguna.

La Oficina Técnica de Contabilidad del Ministerio de Asuntos Exteriores cursará a los Consulados las normas que estime convenientes, para la ejecución de lo dispuesto en este artículo y el anterior.

Art. 15. Los Cónsules habilitados para la concesión de estos beneficios remitirán anualmente, en el mes de agosto, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su envío al del Ejército, una relación nominal de los españoles incluidos en el alistamiento anual a quienes hayan concurrido la exención del servicio en filas, en la que figure, además, el nombre de sus padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia o Junta Consular en que fueron alistados, y el importe de las cantidades que hayan satisfecho como primera cuota de exención.

También remitirán anualmente, en el mes de enero, otra relación nominal, con iguales datos, por cada uno de los reemplazos anteriores sujetos a la obligación militar.

En ella se hará constar si los comprendidos pasaron la revista anual y satisficieron el importe de la anualidad pasada y el de las multas que les hayan sido impuestas con arreglo a los artículos 25 y 28 de este Reglamento. A los efectos de remisión de la expresada relación, se tendrá en cuenta que la duración del servicio militar es de dieciocho meses para los individuos pertenecientes a reemplazos anteriores al de 1942, y de veinticuatro para los de éste y posteriores.

En relación separada, remitida también el mes de enero de cada año, incluirán los mozos de reemplazos anteriores que deban cesar en el disfrute de los beneficios concedidos, por haberse ausentado del país de su residencia sin previa autorización, cesado en su condición de trabajadores o ser la segunda anualidad que han dejado de pagar.

Art. 16. Recibidas en el Ministerio del Ejército las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a las Cajas de Recluta correspondientes las noticias o incidencias que afectan a los alistados de sus demarcaciones, para que las Cajas hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios de la Ley permanecerán en la situación de reclutas en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo en que fueron alistados se encuentre en el quinto año de servicio.

Art. 17. Quienes obtuvieran el beneficio de la exención, prestarán juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria

en el momento de recibir la cartilla militar o, en defecto de ella, el certificado provisional. El juramento será hecho ante el Cónsul, quien dará al acto la posible solemnidad.

Durante los diecisiete años siguientes al del alistamiento, para los pertenecientes a reemplazos anteriores al de 1942, y veintitrés para aquellos que pertenezcan a este o posteriores, estarán obligados a pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población, o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera, de palabra o por escrito, como acto de fidelidad a la Patria.

Art. 18. Los españoles a quienes se concedan los beneficios de la Ley quedarán exentos de prestar servicio militar en filas, si en los cuatro años siguientes al de su alistamiento acreditan anualmente en el Consulado respectivo, al satisfacer el importe de la cuota y pasar la revista anual, que continúan residiendo en el territorio de la demarcación consular y persiste su condición de trabajadores, presentando al efecto los certificados correspondientes y el contrato de trabajo o documentación que haga sus veces.

Cumplidos cuatro años, contados a partir del primero de agosto del año de su alistamiento, serán firmes los beneficios de exención del servicio en filas, aun cuando regresen a territorio nacional para fijar en él su residencia, o cesen en su condición de trabajadores; pero quedan obligados a satisfacer anualmente el importe de las cuotas que se comprometeron a abonar.

Cumplidos los dieciocho años, a partir de la citada fecha, se les entregará la licencia absoluta a los que pertenezcan a reemplazos anteriores al de 1942, siempre que se hallen al corriente del pago de las cuotas militares anuales, considerándose totalmente extinguida su obligación militar.

A los pertenecientes al reemplazo de 1942 o siguientes, se les entregará la licencia absoluta al cumplir los veinticuatro años de servicio que señala el capítulo II del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 19. Cuando lo exigiese el contrato de trabajo o la índole de éste, los Cónsules podrán autorizar a los interesados a que cambien de residencia, dentro del mismo país, trasladándola de una a otra demarcación consular. Al conceder tales autorizaciones, previa la pertinente justificación, harán constar en el expediente individual y en la cartilla, la anotación del permiso, comunicándolo al Consulado del distrito donde el interesado haya de fijar su nueva residencia y al Ministerio de Asuntos Exteriores, que lo pondrá en conocimiento del Ejército.

Art. 20. Los acogidos a estos beneficios podrán, en los cuatro primeros años de servicio, previa autorización consular, trasladarse temporalmente a territorio nacional, sin pérdida de los derechos concedidos, por un periodo que no podrá exceder de un mes al año, para los residentes en Francia, Portugal, zona de Tánger y del Protectorado francés de Marruecos y Argelia, y de dos meses para los residentes en los restantes países de Europa y del continente africano.

Los acogidos a estos beneficios venidos con permiso a territorio nacional, previa autorización consular, que una vez en él deseen prolongar por un mes el tiempo de permanencia o fijar su residencia definitivamente en España, lo solicitarán del Capitán General de la Región Militar, por conducto de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las autorizaciones que concedan los Cónsules a los mozos que se encuentren en los cuatro primeros años de servicio se harán constar en el expediente y la cartilla, con expresión de la fecha en que empieza y termina el permiso concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad militar más próxima a la población donde vengan a residir, para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional.

Si el permiso concedido por los Cónsules hubiera sido prorrogado por el Capitán General, se hará constar la fecha en que termina la prórroga concedida en la cartilla del interesado.

A los efectos del artículo 22 de este Reglamento, se considerará como definitiva la residencia si la permanencia en el territorio nacional excede de los dos meses antes indicados, cualquiera que sea el motivo que la origine.

Art. 21. Los acogidos a éstos beneficios que regresen definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir del primero de agosto del año de su alistamiento, seguirán las vicisitudes de dicho reemplazo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo segundo, y teniendo la obligación de presentarse personalmente al jefe del organismo a que estén afectos, para que se anote en su documentación la población en que fijan su residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distinta población de aquella en que radique el organismo a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización, Caja de Recluta, Comandancia Militar o Jefe del puesto de la Guardia Civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de su residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenezcan, para que se anote en su documentación.

Hasta que hayan abonado las anualidades prescritas, estarán obligados a ingresar en el primer semestre de cada año, en una Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población; enviándola, en otro caso, por escrito, en unión de la cartilla, o mediante persona autorizada para ello, al Jefe del organismo a que estén afectos. Dicha carta de pago quedará unida a la filiación, haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la cartilla, como justificación de haberse efectuado el ingreso.

Art. 22. Los que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio tendrán obligación de presentarse personalmente, dentro del plazo de veinte días de su llegada, al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan si residen en la misma población en que se hallen establecidos estos organismos, o en otro caso, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta o Alcalde ante quien verifiquen su presentación, harán constar la comparecencia en la cartilla y el haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Recluta más próxima, al verificarse la primera concentración de reclutas para ser incorporado y destinado

al cuerpo con el reemplazo respectivo. Seguirá las vicisitudes de éste hasta que le corresponda pasar a la situación de reserva, en cuyo momento se incorporará definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 23. Las cantidades ingresadas para acogerse a estos beneficios no serán devueltas en ningún caso.

Art. 24. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas en la época reglamentaria, incurrirán, la primera vez, en la multa del duplo de la cantidad que hayan dejado de satisfacer, y en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute del régimen que establece la Ley, perderán definitivamente las cantidades ingresadas para acogerse a dicho régimen e incurrirán, según su caso, en los castigos y responsabilidades que para los prófugos, los que faltan a concentración y los desertores, señala la Ley de Reclutamiento del Ejército y el Código de Justicia Militar.

Art. 25. Los individuos acogidos a este régimen especial que regresen a España sin autorización consular, antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios, y deberán presentarse, en un plazo de veinte días a partir desde su llegada, a las Autoridades militares, poniéndose a su disposición para cumplir el servicio militar en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán, según su caso, en los castigos y responsabilidades que para los prófugos, los que faltan a concentración y desertores señalan la Ley de Reclutamiento y el Código de Justicia Militar.

Art. 26. Los individuos acogidos a la Ley, que antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, hayan regresado a España con permiso y que, una vez finalizado el plazo de autorización, continuasen en el territorio nacional sin ponerse a disposición de las autoridades competentes, incurrirán, según su caso, en los castigos y responsabilidades que para los prófugos, los que faltan a concentración y desertores señalan la Ley de Reclutamiento del Ejército y el Código de Justicia Militar.

Art. 27. Asimismo perderán los beneficios de la exención quienes dejasen de justificar plenamente en el Consulado respectivo, cuando fuesen invitados a hacerlo, la continuidad y efectividad de su residencia y trabajo. No obsta a la continuidad de residencia los cambios que en ella se hayan realizado, siempre que estén precedidos del correspondiente permiso, conforme a lo que este Reglamento establece.

Art. 28. Los individuos acogidos a la Ley que por las faltas que cometan no estén incursos en mayores responsabilidades con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, dejen de pasar la revista ante los Consulados o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

Art. 29. Se faculta a los Cónsules para que resuelvan las dudas e incidencias a que pueda dar lugar la aplicación de este Reglamento, tanto por las circunstancias personales de los interesados como por las especiales modalidades de la legislación del país de su residencia, a no ser que por su importancia o generalidad deban someterse a resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores. En el primer caso, darán conocimiento inmediato a dicho Ministerio de los antecedentes de la cuestión y la forma como la resolvieron.

MODELO DE CARTILLA DE IDENTIDAD

Cubierta

EJERCITO ESPAÑOL

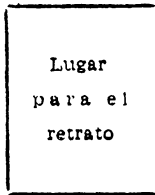
(Escudo de España)

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar servicio en filas a los trabajadores residentes en los países en que tiene aplicación la Ley de 24 de octubre de 1935

EJERCITO ESPAÑOL

(Sello en seco del Servicio Geográfico del Ejército)

IDENTIDAD DEL RECLUTA



(El retrato será sellado con el del Consulado)

Anexo a la cartilla militar número del recluta alistado en el reemplazo de 19..... en provincia de Caja de Recluta número de residente en la demarcación consular de con certificado de nacionalidad de clase.

Se le concedieron los beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1935 con fecha de de 19..... de de 19..... El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado)

PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

Satisfizo la cantidad de pesetas como primer plazo de cuota, en de de 19..... y se comprometo a pagar en el primer semestre de los diecisiete años siguientes la cuota de pesetas, según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha de de 19..... de de 19..... El Cónsul,

(Lugar del sello)

Prestó juramento de fidelidad a la bandera de la Patria el día de de 19....., en el Consulado de El Cónsul,

(Sello)

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante pesetas, en de de 19..... y reiteró (1) el juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria, al pasar la revista anual, en de de 19.....

El Cónsul,

(Sello)

(Reproducir la inscripción 16 veces, para los plazos tercero al 18.)

Reiteró (1) el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria, al pasar la revista anual, en de de 19.....

El Cónsul,

(Sello)

(Reproducir la inscripción cinco veces para las revistas 20 a la 24.)

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en de de 19..... para cambiar de residencia, fijándola en demarcación consular de

El Cónsul,

(Sello)

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)

Se le concedió por el Consulado de autorización para residir en España por mes, contado desde de de 19.....

El Cónsul,

(Sello)

(Reproducir tres veces la anterior inscripción.)

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MOZOS ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DEL DECRETO-LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1927, EN LAS CONDICIONES QUE FIJA LA LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1935

(Aquí se copiarán literalmente los artículos primero, segundo, quinto, sexto, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento para su aplicación.)

(1) Personalmente o por escrito.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se autoriza el inmediato funcionamiento en régimen de Depósito Franco, sin limitaciones en cuanto a la fabricación y montaje de automóviles que la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (S. E. A. T.) ha de realizar en las instalaciones que tiene establecidas en terrenos pertenecientes a la Zona Franca de Barcelona.

Ilmo. Sr.: El Delegado especial del Estado en la Zona Franca de Barcelona, a instancia de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (S. E. A. T.) se dirige a este Ministerio manifestando que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona ha celebrado contrato con la expresada Sociedad, formalizándolo en escritura pública otorgada el 27 de junio de 1950, por la que se ha concertado el emplazamiento en Zona Franca de las instalaciones requeridas para la fabricación de automóviles de tipo utilitario, que le fué autorizada con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha 7 de junio de 1949, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de septiembre del mismo año, solicitando, en consecuencia, que se autorice a la mencionada Sociedad el funcionamiento en régimen de Zona Franca, en lo que pueda afectar al recinto de sus instalaciones propias;

Teniendo en cuenta que, en términos generales, la industria de fabricación y montaje de automóviles está autorizada a instalarse en la Zona Franca de Barcelona, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de febrero de 1932 («Gaceta» de 5 de marzo del mismo año) y que en la actualidad la expresada Zona Franca está en período de formación, siendo la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (S. E. A. T.) la primera que con pujante esfuerzo se establece con normas y posibilidades de un próximo y vigoroso desenvolvimiento,

Este Ministerio, armonizando el requerimiento de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», en cuanto a los particulares intereses de su actividad se refiere, con la situación actual de la Zona Franca orientada hacia la generalización de actividades que corresponden al concepto funcional que ha de caracterizarla, ha acordado:

Autorizar, con carácter provisional, hasta el normal desenvolvimiento de la Zona Franca de Barcelona, el funcionamiento y explotación, en régimen de Depósito Franco transformable en Zona Franca, de la fabricación y montaje de automóviles que sin limitaciones la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (S. E. A. T.) habrá de realizar en las instalaciones que tiene establecidas en terrenos pertenecientes a la Zona Franca de Barcelona.

La intervención se ejercerá con arreglo a las normas reglamentarias por la Dirección General de Aduanas, la que adoptará al efecto las disposiciones que convengan al mejor desenvolvimiento de los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 por la que se habilita el punto de costa «Playa Blanca», en la isla de Lanzarote, para el embarque de la sal procedente de las salinas situadas en los lugares llamados «Berrugo» y «Janubio».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Fernando Cerdeña Bethencourt, don Ginés Díaz Suárez y don Jaime Lleó Mira, vecinos de Arrecife, en la isla de Lanzarote (Canarias), en la que solicitan se autorice la habilitación del punto de costa de dicha isla denominado «Playa Blanca» para el embarque, en régimen de exportación y cabotaje, de la sal obtenida en las salinas propiedad de los solicitantes, situadas en los lugares nombrados «Berrugo» y «Janubio»;

Resultando que la petición se apoya en razones de índole económica y de rapidez en las operaciones comerciales, toda vez que las referidas salinas distan cerca de 40 kilómetros del puerto de Arrecife, mientras que de «Playa Blanca» solamente las separa una distancia de nueve kilómetros, lo que produce un estimable ahorro en el costo de transporte, que permite obtener beneficio apreciable en las explotaciones mencionadas;

Considerando que son dignas de consideración las razones alegadas y que todos los informes emitidos por las Autoridades competentes se pronuncian en sentido favorable a la concesión, quedando así cumplidos los requisitos que determina el artículo 203 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar en la isla de Arrecife (Canarias) el punto de costa denominado «Playa Blanca» para el embarque, en régimen de exportación y cabotaje, de la sal obtenida en las salinas situadas en los lugares llamados «Berrugo» y «Janubio».

2.º Las operaciones que se autorizan habrán de realizarse con intervención de la Administración del Puerto Franco de Arrecife, bajo la vigilancia del puesto de Celadores más próximo al lugar de embarque.

3.º Será de cuenta de los solicitantes el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente correspondan al funcionario que intervenga los despachos, así como el facilitar los útiles precisos para realizarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 31 de marzo de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 4 de abril de 1952 por la que se amplía la habilitación del muelle de Matagorda (Cádiz) para la descarga y despacho, en régimen de importación, de los materiales destinados a la construcción y reparación de embarcaciones en la factoría que posee la «Sociedad Española de Construcción Naval».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Sociedad Española de Construcción Naval, en la que solicita se habilita el muelle de Matagorda (Cádiz) para la descarga y despacho, en régimen de importación, del material destinado a la construcción y reparación de embarcaciones y para las demás necesidades de dicha Factoría;

Resultando que la entidad solicitante alega en favor de su petición que posee muelles acondicionados para efectuar operaciones de descarga, pero no estando

habilitados para el despacho en régimen de importación, se hace preciso descargar los materiales en los muelles del puerto de Cádiz y conducirlos posteriormente en embarcaciones auxiliares hasta la Factoría, con duplicidad de operaciones que recargan los gastos de transporte y obstaculizan la urgencia obligada en construcciones de preferente interés en la economía nacional;

Resultando que, recabados los informes de las Autoridades provinciales, previstos en el artículo tercero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, todos ellos se pronuncian en sentido favorable a la demanda;

Visto el citado artículo tercero y el Apéndice primero del mencionado texto legal;

Considerando que el muelle de Matagorda (Cádiz), a que se contrae la solitud, está actualmente habilitado para el despacho de productos de Canarias, que sean libres de derechos con arreglo al Arancel de importación, por lo que la petición formulada por la Sociedad Española de Construcción Naval tiende a que dicha habilitación se amplie en los términos solicitados;

Considerando atendibles las razones alegadas por la mencionada Sociedad, sin que el hecho de acceder a la petición origine perjuicios al Tesoro, toda vez que las operaciones de que se trata pueden ser intervenidas por la Aduana de Cádiz,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Ampliar la actual habilitación que posee el muelle de Matagorda, en la bahía de Cádiz, para la descarga y despacho, en régimen de importación y cabotaje, de los materiales destinados a la construcción y reparación de embarcaciones en la Factoría que posee la Sociedad Española de Construcción Naval, así como para las demás necesidades de la misma, siempre que los géneros que se importen no sean de los que deben despacharse en almacenes.

2.º Las expresadas operaciones serán realizadas con intervención y documentos de la Aduana de Cádiz, bajo la vigilancia de las fuerzas del Resguardo del puesto más próximo al muelle de que se trata.

3.º Serán de cuenta de la entidad solicitante el abono de los gastos de locomoción y dietas que puedan corresponder reglamentariamente al funcionario de la Aduana de Cádiz que intervenga los despachos, así como facilitar los útiles necesarios para realizarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de abril de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo que se cita, correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 1.594, promovido por don José Matéu Carrión, sobre rehabilitación de un aprovechamiento de aguas en el río Cabriel.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.594, promovido por don José Matéu Carrión contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 9 de noviembre de 1946, sobre rehabilitación de un aprovechamiento de aguas en el río Cabriel, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 21

de enero del corriente año, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don José Mateu Carrión contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de noviembre de 1946, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de marzo de 1952 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una cátedra de «Música».

Ilmo. Sr.: En la organización tradicional de la enseñanza universitaria la música ocupó siempre un importante lugar no sólo en su aspecto docente, sino también como medio de formación artística de los estudiantes a la par que instrumento de amenidad entre los alumnos de las diversas facultades. La excesiva especialización de la enseñanza dejó al margen esta cátedra de «Música» que hoy conviene restaurar con arreglo a un plan orgánico. Resulta necesaria y urgente esta restauración, ya que la afición musical entre los universitarios es cada día mayor y conviene, por lo tanto, encauzarla dentro de una cátedra universitaria que atienda a menesteres tan importantes como la unión entre la investigación mu-

sicológica y la enseñanza y el cuidado de cuantas actividades puedan concurrir a la difusión entre los estudiantes de la cultura musical.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de «Música».

Art. 2.º Serán funciones de dicha cátedra desarrollar un curso anual de «Historia de la Música» y organizar los cursos, conferencias y conciertos que se estimen necesarios para la difusión de la cultura musical entre los alumnos de las diversas Facultades.

Art. 3.º Dicha cátedra será llamada «Cátedra de Manuel de Falla», en recuerdo del ilustre compositor español.

Art. 4.º Se confía a la Universidad de Madrid el encargo de elevar a este Ministerio la correspondiente propuesta de organización y funcionamiento de la cátedra expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Rectificación a la Orden de 2 de abril de 1952 sobre designación de Tribunales para la provisión de cátedras de Universidad.

Habiéndose padecido error de imprenta en la referida Orden, inserta en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 111, correspondiente al día 20 de abril actual, páginas 1788 y 1789, se reproduce de nuevo a continuación, debidamente rectificadas, la parte afectada, correspondiente a la norma sexta:

«b) Cuando sólo figuren en el Escenón uno o dos Catedráticos de la asignatura, serán designados siempre Jueces titulares y los que falten serán nombrados de entre los Catedráticos de asignatura

análoga, iniciándose la rotación por el tercio primero o de mayor antigüedad.

c) Cuando figuren en el Escalafón cuatro o cinco Catedráticos de la asignatura convocada a oposición, serán designados Vocales titulares los tres a quienes corresponda con arreglo a las normas anteriores. Serán suplentes los restantes Catedráticos de la misma asignatura. Para completar el número de suplentes se designará en primer lugar al Catedrático de asignatura análoga incluido en el primer tercio; y si faltaren dos suplentes, el otro será nombrado de entre los que figuren en el segundo tercio. Si no figurasen Catedráticos de asignatura análoga en el primero o segundo tercio, la designación se hará entre los que figuren en el siguiente.

Las mismas normas se observarán en los casos en que no figure número bastante de Catedráticos para la designación automática, por consecuencia de haber sido nombrado Presidente o Vocal de tercio alguno de aquéllos.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de abril de 1952 sobre distribución de la dotación de alquileres de los locales ocupados por el Consejo Superior Veterinario, los Servicios Provinciales de Ganadería, Laboratorios e Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que, sin más aviso que la presente Orden, sean expedidos los oportunos libramientos «en firme», por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda respectivas, por trimestres vencidos y por las cantidades que se relacionan, a favor de los arrendadores o de sus administradores legales, previa a presentación del correspondiente contrato y con aplicación al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo quinto, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

RELACION QUE SE CITA

Consejo Superior Veterinario	Nombre de los arrendadores	Consignación anual — Pesetas	Servicios Provinciales de Ganadería	Nombre de los arrendadores	Consignación anual — Pesetas
Madrid	Sociedad «Construcciones e Inmuebles, S. A.» Administrador, don Cecilio Rivero	30.000,00	Cuenca	D. Felipe Gonzalo Olmeda Recuenco.	1.900,00
	Aumento por repercusión...	179,40	Gerona	D. Joaquín Boxa Coll	2.000,00
	Idem por íd.	418,80	Granada	D. José Navarro López	2.000,00
		598,20	Guadalajara	D. Juan Manuel Valverde Martínez...	3.100,00
			Guipúzcoa	D. Eusebio Reino Blanco	2.700,00
			Huelva	D. Francisco Garfía Ballesteros	2.000,00
			Huesca	D.ª Benita Baratecha Montes	1.800,00
			Jaén	D. Manuel Cobos Reyes	2.000,00
			Las Palmas	D. Domingo Medina Viera	3.000,00
			León	D. Eduardo Paz del Río	2.000,00
			Lérida	D.ª Ramona Pomés, viuda de Palmés. Administrador: D. Ramón Solé.	1.820,00
			Logroño	D.ª Felisa Beltia Díez	3.000,00
			Lugo	D. José Abuin Iglesias, Propietario	2.000,00
			Madrid	D. Antonio Collar Jiménez. Apoderado	5.000,00
			Murcia	D. Juan Antonio Gómez Carreño	1.680,00
			Navarra	D. Juan L. Arrosagaray	2.000,00
			Orense	D. Anselmo Iglesias Rodríguez. (Aumento por obras, 250,00.)	2.250,00
			Oviedo	Presidente Junta Fomento Pecuario	2.000,00
			Palencia	D. Eduardo Becerril de la Secada. Apoderado	2.000,00
			Pontevedra	D. Sebastián López Peñas. (Aumento por repercusión, 270,60.)	3.270,60
			Salamanca	D. Ildelfonso García Alvarez	7.200,00
			Santa Cruz de Tenerife	D. Eladio Ruiz Frías. (Aumento por repercusión, 180,44.)	2.180,44
			Santander	D. Nemésio Manrique Cuele	4.000,00
			Segovia	D. José García Bermejo. (Aumentos por repercusión, 294,15.)	2.794,15
			Soria	D.ª Lucía Alcalde Gracia	2.700,00
			Tarragona	D. Firmo Vivés Sufé	3.000,00
			Teruel	D.ª Amparo Cabedo Cervera	2.000,00
			Toledo	D. Ramón Aris Galindo	2.000,00
Alava (Vitoria)	D. Vidal Sanz Ugarte, Subdirector de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria	3.279,80			
Albacete	D. Abel Garvi Moral	2.116,00			
Alicante	D.ª Concepción Viudes Senantes. Administrador: D. Francisco Navarro Campañ. (Aumentos por repercusión, 126,60)	2.126,60			
Almería	D.ª Antonia Molina Sánchez	4.000,00			
Avila	D.ª Sofia Dalda de la Torre	2.500,00			
Badajoz	D. Antonio Moreno Arteaga	2.000,00			
Baleares	D.ª Francisca y D.ª María Serrach. (Aumento por repercusión, 268,80.)	3.268,80			
Barcelona	Caja de Ahorros y Monte de Piedad...	12.000,00			
Burgos	D. Eduardo Torralba Medina	1.980,00			
Cáceres	D. Tomás Riego Blanco	3.000,00			
Cádiz	D. José María Alonso Francisco	2.000,00			
Castellón	Herederos de D.ª Dolores Vidal Hernández de Padilla	1.920,00			
Ciudad Real	D. Joaquín Castillo Cañadas	2.800,00			
Córdoba	D.ª Maria Cabrera Díaz Morales	5.000,00			
Coruña	D.ª Modesta Pita Pérez e Hijos	2.000,00			

Servicios provinciales de Ganadería	Nombre de los arrendadores	Consignación anual — Pesetas	Servicios provinciales de Ganadería	Nombre de los arrendadores	Consignación anual — Pesetas
Valencia	D. Joaquín Carbonell Santonja, Administrador. (Aumentos por repercusión, 105,60.)	6.105,60	Zamora	D. Ruperto Cacho Antón	1.920,00
Valladolid	D. ^a Eloísa Cortijo Ruiz Castillo	2.000,00	Zaragoza	D. ^a María Pérez Gastón	2.000,00
Vizcaya	D. Enrique L. Arellzany Arregui	2.000,00	Ceuta	D. Luis Fernández López, Administrador	1.800,00

Inspecciones Veterinarias de Puertos, Fronteras y Laboratorios	Nombre de los arrendadores	Consignación anual — Pesetas
Huesca, frontera de Canfranc, con residencia en Jaca	D. Clemente Serrano García...	1.500,00
Caceres, frontera de Valencia de Alcántara	D. ^a Inés Salcedo Rangel	1.500,00
Gerona, frontera de Puigcerdá	D. Magin Francoli Rafols	1.500,00
Gerona, frontera de Port-Bou	D. Francisco Ros Trias	1.500,00
Barcelona (puerto)	D. Juan Hosta Belpuig	3.000,00
Valencia (puerto)	D. Fidel Montaña Penis	4.800,00
Madrid, Laboratorio del Servicio Provincial	D. Antonio Collar Jiménez	1.500,00
Coruña, Laboratorio del Servicio Provincial	D. Jacinto Córdoba Ibáñez, Administrador	3.420,00
Zaragoza, Laboratorio Pec. Regional del Ebro	D. Florencio Rey Latorre	12.000,00

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos y en armonía con lo que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de diciembre de 1950. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda de

Rectificación a la Orden de 5 de abril de 1952 por la que se concedía el Título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las entidades que se mencionan.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el número 111, de 20 de abril de 1952, página 1790, la entidad que figura con el número 471, se transcribe de nuevo debidamente rectificada: Número 471.—Cooperativa del Campo «San Isidro», de Gumiel de Hizán (Burgos).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de la Inscripción del 3 por 100 consolidado, «Clero por permutación», núm. 9.243.

Habiendo sufrido extravío la Inscripción del 3 por 100 consolidado, «Clero por permutación», núm. 9.243, emitida a favor del Clero de la Diócesis de Jaca, por un importe de 1.360.796,68 reales de vellón, se previene a la persona en cuyo poder se halla la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Huesca, e nel plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 8 de enero de 1952.—Por el Director general, Jaime Alfonsín Castrelos.

1.167—A. C.

Anunciando el extravío de los cupones de las facturas números 41 y 42 de intereses de Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo.

Habiendo sufrido extravío los cupones de las facturas números 41 y 42 de intereses de obligaciones del Patronato Nacional del Turismo al 5 por 100, emisión de 15 de octubre de 1929 y vencimiento 1 de abril de 1939 y 1 de julio de 1939, números 9.334 al 40, 9.351 al 62, 47.396 al 400 y 49.631 al 40, ó sea en total 34 cupones, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrase haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del presente anuncio quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 8 de abril de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía de Seguros «Tranquilidades», domiciliada en rúa Augusta, 39, Lisboa (Portugal), para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía de Seguros «Tranquilidades», domiciliada en rúa Augusta, 39, Lisboa (Portugal), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opera directamente en Portugal, de conformidad con lo que determina la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945, en su apartado 1.º).

Madrid, 14 de abril de 1952.—El Director general, F. Toni.

Aviso oficial por el que se declara caducada la autorización temporal concedida al «Istituto Italiano di Previdenza», de Milán (Italia).

Se pone en conocimiento de las Entidades aseguradoras y reaseguradoras en general, que la autorización temporal

concedida al «Istituto Italiano di Previdenza», de Milán (Italia), con fecha 17 de junio de 1948, para operar en régimen de cesión o aceptación en el mercado español, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 29 de septiembre de 1944 y el apartado 1.º de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945, se declara caducada a partir de 17 de junio de 1950.

Madrid, 14 de abril de 1952.—El Director general, F. Toni.

Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Haciendo público el nombre y puntuación total obtenida por el opositor aprobado para cubrir dos plazas de Proyectista o Grabador Pericial.

Relación del opositor que ha sido aprobado y puntuación total obtenida para cubrir dos plazas de Proyectista o Grabador Pericial, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, del «Personal Especial de esta Fábrica Nacional», cuya oposición fué convocada por Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de julio de 1949.

1. D. Manuel Marín Jimeno ... 120 puntos
Madrid, 14 de abril de 1952.—El Presidente del Tribunal, Auguet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando concurso para la adquisición de terrenos con destino a la construcción de atmascenes generales de Correos y Telecomunicación en Madrid.

Autorizada esta Dirección General para adquirir un terreno con buenos medios de comunicación en la zona de la nueva estación férrea de Chamartín, de Madrid, con unas dimensiones de unos 10.000 a 12.000 metros cuadrados, aproximadamente, se admiten proposiciones durante treinta días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro general de Correos, sito en la planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid.

El modelo de proposiciones y los pliegos de condiciones estarán a disposición de los interesados en la Sección de Construcciones de esta Dirección General, durante las horas de oficina.

Madrid, 16 de abril de 1952.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.
912—A. C.

Anunciando concurso para la adquisición de un solar o edificio aprovechable en Arrecife (Lanzarote).

Se convoca a concurso público para la adquisición por el Estado de un solar o edificio aprovechable en Arrecife (Lanzarote), con destino a la instalación de los Servicios de Correos y Telégrafos, admitiéndose proposiciones en el Registro general de Correos, en el Palacio de Comunicaciones, de Madrid, durante treinta días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comprendiendo en dicho plazo los cuatro días a que hace referencia el artículo 112 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación. La admisión terminará a las doce horas del último día señalado.

Condiciones particulares del concurso estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones de esta Dirección General, de nueve a trece horas, en días laborables, y en las Oficinas de Correos de Las Palmas y Arrecife (Lanzarote).

Madrid, 16 de abril de 1952.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

911—A. C.

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de La Coruña.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29, por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no exceda de 6.000 habitantes de derecho con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial de 8 de septiembre de 1945,

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de La Coruña, así como el informe favorable del Consejo general de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de La Coruña, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será

computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.
Madrid, 31 de marzo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de categorías de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad, según clasifi- cación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Aranga	5.307	Dos.	Uno.
Boimorto	5.389	Dos.	Ninguno.
Boqueijón	5.202	Dos.	Ninguno.
Cabañas	4.490	Una.	Ninguno.
Capela	4.842	Una.	Ninguno.
Cee	5.619	Dos.	Uno.
Cerdido	3.709	Una.	Ninguno.
Coiros	3.012	Una.	Ninguno.
Corcubión	1.552	Una.	Ninguno.
Dobro	3.612	Una.	Ninguno.
Dumbría	4.739	Dos.	Ninguno.
Finisterre	5.399	Dos.	Ninguno.
Frades	4.431	Una.	Ninguno.
Irjjoa	4.192	Una.	Ninguno.
Lage	4.045	Una.	Ninguno.
Mañón	4.433	Una.	Uno.
Miño	5.723	Dos.	Ninguno.
Moeche	3.819	Una.	Ninguno.
Oroso	4.228	Una.	Ninguno.
Paderne	5.265	Dos.	Ninguno.
Puentes García Rodríguez	5.491	Dos.	Uno.
Sanjiso	4.848	Una.	Ninguno.
Somozas	4.541	Una.	Ninguno.
Toques	3.393	Una.	Ninguno.
Tordoya	5.503	Dos.	Ninguno.
Trazo	5.317	Dos.	Ninguno.
Vilasantar	4.195	Una.	Ninguno.
Villarmayor	3.634	Una.	Ninguno.

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS**

Subsecretaría

Disponiendo se manifieste por los Auxiliares en activo del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar si optan o no por su pase a la Escala Técnica de dicho Cuerpo.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 del corriente mes la Ley fecha 7 del mismo por la que se normalizan las plantillas del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio, del a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas y del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Servicio de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo primero de la misma, ha dispuesto que, en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de esta Orden, se manifieste por los Auxiliares en activo del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar, por escrito dirigido a esta Subsecretaría (Sección Central Negociado de Personal) si optan o no por su pase a la Escala Técnica de dicho Cuerpo, en la forma que en dicho artículo se establece, bien entendido que esta opción tiene carácter definitivo.

Lo que de Orden del señor Ministro se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Agullar.

Sr. Jefe de la Sección Central.

Disposición referente al traslado a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida del Portero primero del Cuerpo de Ministerios Civiles don Jaime Llobet Mata.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno del 12 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) el traslado a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida del Portero primero del Cuerpo de Ministerios Civiles don Jaime Llobet Mata, quien ha tomado posesión de su destino con fecha 31 del mismo marzo, estimaré de V. I. se sirva dar las órdenes oportunas para el envío del expediente del citado Portero a esta Subsecretaría (Sección Central, Negociado de Personal).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1952.—El Subsecretario, P. D., M. M.^a Arrillaga.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo.